

RESOLUCION C.A. N° 062-014/13

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL – PROCEDIMIENTOS INICIALES, DE LA LEY N° 4.933/13”.

VISTO:

La Ley N° 4.933/13 del 05 de junio del 2.013 - Que autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al Seguro Social - Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social; el Memorandum PR/CORELE N° 60/13 del 23 de julio del 2.013; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4.933/13 dispone: “Art. 6°.- Esta Ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su promulgación. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a formular el reglamento general de la presente Ley dentro del mismo plazo.”

Que conforme a la referida disposición, la Ley es de aplicación obligatoria a partir del 06 de agosto del 2.013, obligando al Instituto de Previsión Social a la apertura de los procesos administrativos de inscripción, registro y cobro de aportes, de los trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos que peticionen la respectiva afiliación;

Que el Consejo de Administración se halla expresamente facultado por el Artículo 6° de la Ley N° 4.933/13, a establecer el Reglamento General, dispensándose así el trámite previsto en el artículo 13° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias; dándose como precedente la Ley N° 4.290/11, que establece la Jubilación Proporcional, que por su artículo 4° in fine, facultó al Consejo de Administración a reglamentar los aspectos financieros y operativos para la aplicación de dicha Ley, habiéndose dictado en consecuencia la Resolución N° 032-012/11 del 12 de abril del 2.011, que se encuentra plenamente vigente;

Que en el referido contexto, y atendiendo a la gran importancia de la Ley N° 4.933/13 para la extensión de la Seguridad Social en el Paraguay, la regulación cuya formulación ha sido delegada al Instituto de Previsión Social, debe orientarse en una primera etapa a facilitar y propiciar los trámites de Inscripción, Identificación y Pago de Aportes; y en una segunda etapa a consolidar mecanismos y procedimientos de formalización tributaria y laboral, en concordancia con las Políticas Públicas, Programas y Proyectos a cargo de otras instituciones nacionales;

Que en consecuencia, es prioritario establecer las regulaciones básicas que permitan la aplicación de la Ley desde la fecha de su vigencia (martes 06 de agosto del 2.013); siendo procedente regular el carácter voluntario de la afiliación; las prestaciones autorizadas por la Ley N° 4.933/13; los sujetos de la Ley N° 4.933/13; los lugares y exigencias de inscripción y las bases impositivas iniciales; quedando supeditadas a regulaciones administrativas posteriores los procedimientos sobre modalidades de pago individual, colegiado, directo o bancarizado; registración de aportes; cálculo y liquidación de beneficios; comunicaciones de accidentes laborales y comunes; evaluaciones médicas; y todos los demás procedimientos administrativos que sean necesarios para la correcta aplicación de la Ley N° 4.933/13; así como las materias en que concurren cuestiones de competencia del Ministerio de Hacienda y de otras reparticiones del Estado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobación. Apruébese el Reglamento General - Procedimientos Iniciales, de la Ley N° 4.933/13 del 05 de junio del 2.013 - Que autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al Seguro Social - Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social, contenido en la presente Resolución.

Art. 2°- Afiliación Voluntaria. La afiliación al Seguro Social – Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social, es voluntaria, correspondiendo a cada uno de los sujetos beneficiarios de la Ley N° 4.933/13, decidir al respecto.

Una vez que el afiliado se encuentre inscripto como sujeto de la Ley N° 4.933/13, quedará sujeto a la obligatoriedad del pago del aporte establecido en el artículo 4° de este Reglamento.

Art. 3°- Riesgos Cubiertos. Las prestaciones establecidas a favor de los sujetos cotizantes activos de la Ley N° 4.933/13, no comprenden a las financiadas por el Fondo Común de Enfermedad – Maternidad constituido por el artículo 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias; estas prestaciones se proveerán a los mismos una vez que adquieran la condición de Jubilados o Pensionados del Instituto de Previsión Social.

Art. 4°.- Aportes. La tasa total del aporte para todos los sujetos de la Ley N° 4.933/13 no será superior al 13%; se distribuirá como sigue: el 12.5% (doce y medio) de los aportes realizados en virtud de la Ley N° 4.933/13 se transferirán al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones instituido por el artículo 23° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, y el 0.5% (medio por ciento) de los mismos aportes se transferirán al Fondo de Administración General – Artículo 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias.

El pago del aporte con posterioridad a la inscripción, es obligatoria; estos aportes podrán ser pagados por mes vencido, o por períodos trimestrales, semestrales o anuales. A los atrasos y moras en el pago se aplicarán las mismas disposiciones legales y reglamentarias vigentes para el Seguro General Obligatorio.

Las modalidades de comunicaciones de salida o de interrupción de actividades del sujeto de la Ley N° 4.933/13 serán establecidas por Reglamento Administrativo.

Art. 5°.- Registro de Aportes. Los aportes realizados de conformidad a la Ley N° 4.933/13 y a este Reglamento, no son reembolsables total o parcialmente, y se asentarán en los registros de cotizaciones del respectivo afiliado, agregándose en su caso a los aportes previamente realizados por el mismo en carácter de trabajador dependiente.

Art. 6°- Sujetos. Son sujetos de la Ley N° 4.933/13:

- a. Los Trabajadores Independientes, definidos como las personas físicas que desempeñan habitualmente actividades lucrativas por cuenta propia, y que no tienen personal asalariado a su cargo.

- b. Los Empleadores, definidos como las personas físicas que en función de empresa, negocio, explotación o actividad lícita de cualquier clase, utilizan mediante un contrato de trabajo escrito o verbal los servicios de una o más personas a las que retribuyen y someten a dependencia en cuanto a la ocupación, y que se hallan registrados en el Instituto de Previsión Social como Patronales sujetos del Seguro Social Obligatorio regulado por el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.
- c. Los representantes del Empleador, definidos como las personas físicas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, negocio, explotación o actividad lícita, sea como Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco o cargos análogos, y que en virtud del artículo 25° del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 845° del Código Civil paraguayo, se rigen por sus respectivos Contratos de Locación de Servicios.
- d. Los propietarios de Micro, Pequeña y Mediana Empresas, definidos conforme al artículo 5° de la Ley N° 4.457/11.
- e. Las Amas de Casa, definidas como las personas físicas que realizan tareas domésticas en su propio domicilio, sin percibir remuneración alguna.
- f. El Trabajador o Trabajadora Doméstico/a, definido conforme al Artículo 148° del Código del Trabajo como la persona física que desempeña en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular, que no sea la suya propia, con retiro o sin retiro.

Art. 7°- Inscripción. A efectos de la inscripción como sujetos de la Ley N° 4.933/13, deberá concurrirse personalmente a las oficinas centrales o regionales de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a partir del 06 de agosto del 2.013, donde se asignarán los códigos identificatorios individuales con miras a los procedimientos de Identificación, Pago y Registro de aportes.

Art. 8°- Exigencias de Inscripción. A efectos de la Inscripción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Trabajadores Independientes:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

b. Empleadores:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Estar al día en el pago de los aportes patronales – Seguro General Obligatorio.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

c. Representantes del Empleador, Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y análogos:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Presentar Copia simple del Contrato de Locación de Servicios vigente, o copia simple del acta de asamblea, o de sesión de directorio, o disposición autorizada por estatutos sociales, por los que se verifique su vinculación con la empresa.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

d. Propietarios sujetos de la Ley N° 4.457/11:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

e. Amas de Casa:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

f. Trabajadores y Trabajadoras Domésticos/as:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

Art. 9°.- Inscripciones Provisorias. Los sujetos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 8° están obligados a Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes; en caso de no declararlo la inscripción será provisoria hasta por un plazo de doce (12) meses, a cuyo término deberá agregarse el referido dato; caso contrario, serán dados de baja como sujetos de la Ley N° 4.933/13.

Art. 10°.- Bases Imponibles Iniciales. De conformidad con lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 4.933/13, la tasa del aporte mensual se aplicará sobre las siguientes Bases Imponibles Iniciales:

- a. Trabajadores Independientes: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- b. Empleadores: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- c. Representantes del Empleador y Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y análogos: sobre el monto del salario establecido en el respectivo Contrato de Locación de Servicios; o en su defecto, sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- d. Propietarios de Microempresas: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- e. Amas de Casa: el monto equivalente al Salario Mínimo Legal para actividades diversas no especificadas;

f. Trabajadores Domésticos: el monto equivalente al Salario Mínimo Legal para la respectiva actividad.

Art. 11°.- Bases Imponibles Definitivas. Las Bases Imponibles Iniciales previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 10° no serán inferiores al valor correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal para actividades diversas no especificadas, y regirán hasta que se establezcan las Bases Imponibles Definitivas, las que estarán basadas en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada categoría de afiliados; a este efecto, se formularán y presentarán para su aprobación por el Poder Ejecutivo, las Reglamentaciones Generales que sean necesarias.

Art. 12°- Prestaciones. Las prestaciones que corresponden a los sujetos de la Ley N° 4.933/13, financiadas por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, son:

a. Riesgo Retiro por Edad Avanzada: Las Jubilaciones previstas en el Artículo 59° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por ley N° 375/56, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 4.290/11; en la Ley N° 3.856/09; en la Ley N° 4.370/11; y en las leyes aprobatorias de los Convenios Internacionales de Seguridad Social; y en sus reglamentaciones.

b. Riesgo Retiro por Incapacidad Laboral: Las Jubilaciones previstas en el Artículo 61° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92, y en las leyes aprobatorias de los Convenios Internacionales de Seguridad Social; y en sus reglamentaciones.

c. Riesgo Muerte y Sobrevivencia:

- Las Pensiones por Muerte a favor de los Derechohabientes, previstas en el Artículo 62° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92, y sus reglamentaciones.

- La Indemnización por Viudez prevista en el Artículo 62° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, y sus reglamentaciones.

- El Subsidio de Pago Único por Muerte del cotizante titular, previsto en artículo 65° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92, y sus reglamentaciones.

- El Rembolso de Gastos Fúnebres previsto en artículo 65° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92, y sus reglamentaciones.

Art. 13°- Formularios de Inscripción. Disponer que la Dirección de Apotro Obrero Patronal formule los Formularios de Inscripción de sujetos de la Ley N° 4.933/13, precautelando el cumplimiento del presente Reglamento General y los intereses del Instituto de Previsión Social.

Art. 14°.- Difusión. Disponer que la Presidencia de la Institución implemente los mecanismos de difusión pública del presente Reglamento General, a través de medios de comunicación, seminarios, talleres y reuniones técnicas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL



Art. 15°.- Aplicación Supletoria. En todo lo no establecido en este Reglamento, se estará a las disposiciones legales y administrativas que regulan el Seguro General Obligatorio regido por el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, que sean pertinentes.

Art. 16°.- Comunicar a quienes corresponda, y archivar.